



**IDRC · CRDI**

International Development Research Centre  
Centre de recherches pour le développement international

**Canada**



**Secretaría General  
Iberoamericana**

**Secretaria-Geral  
Ibero-Americana**



# **LAS EMPRESAS CON PROPÓSITO Y LA REGULACIÓN DEL CUARTO SECTOR EN IBEROAMÉRICA**

---

**INFORME JURISDICCIONAL DE ARGENTINA**

---

## **Proyecto de investigación internacional**

### **Las empresas con propósito y la regulación del cuarto sector en Iberoamérica**

[www.elcuartosector.net](http://www.elcuartosector.net)

#### **Organización:**

Secretaría General Iberoamericana (SEGIB)

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

International Development Research Centre (IDRC)

#### **Primera edición: Madrid, mayo de 2021**

Edición y corrección de estilo: Luis Ráez

Diseño e ilustraciones: Francisca Girón

El contenido que se presenta en esta publicación es de responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente refleja la posición de los organizadores.

El contenido de este informe jurisdiccional es general y puede no ser aplicable a circunstancias legales particulares. Asimismo, la realidad jurídica descrita está sujeta a constantes cambios legislativos y regulatorios. En tal sentido, por ningún motivo, el presente informe pretende reemplazar asesoría legal destinada a atender circunstancias particulares.

## • PRESENTACIÓN •

El proyecto de investigación ***Las empresas con propósito y la regulación del cuarto sector en Iberoamérica*** forma parte de un esfuerzo interinstitucional en el cual participan la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el International Development Research Centre (IDRC).

El proyecto tiene su origen en los resultados de una investigación anterior que desarrolló SEGIB (*Las empresas del Cuarto Sector y los ODS en Iberoamérica, 2020*), a través de la cual analizamos el impacto que las empresas con propósito tienen en la Agenda 2030. En dicho estudio pudimos determinar que uno de los condicionantes del desarrollo de estas empresas es justamente el acompañamiento de marcos jurídicos adecuados al objetivo empresarial dual que ellas presentan: que por un lado buscan ser rentables financieramente, pero al mismo tiempo buscan atacar y resolver problemas sociales y medioambientales.

En efecto, la evidencia recogida en dicho estudio demostró que existen empresas en la región que han debido su creación y desarrollo a nuevas regulaciones que han servido de sustento al propósito, pero al mismo tiempo, otras muchas no han tenido ese acompañamiento legal y reglamentario y más bien se han visto constreñidas por una regulación que ha sido creada para empresas tradicionales que solo apuntan a la maximización de beneficios en el corto plazo.

Lo que nos dice en definitiva esta constatación es que difícilmente veremos florecer un verdadero ecosistema empresarial para esas empresas si no existe un impulso público a través de políticas adecuadas para este tipo de modelo societario. De la misma forma, difícilmente llegaremos al 2030 con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) cumplidos, ya que no basta con el aporte y compromiso de las administraciones públicas y del sistema multilateral.

Afortunadamente, este proyecto de investigación da luces sobre cómo apuntar hacia una adecuada regulación y nos permite proponer a los Gobiernos iberoamericanos medidas concretas tendientes a la creación de un sector empresarial más justo, resiliente y sostenible.

Para ello, hemos desarrollado un amplio cuerpo documentario que incluye el presente ***Informe jurisdiccional de Argentina***. También incluye el análisis de diversos marcos normativos de otros países iberoamericanos y de algunas jurisdicciones de referencia a nivel internacional. Por último, incluye el estudio de cuatro ejes transversales claves para el desarrollo de las empresas con propósito (modelos de certificación, marcos fiscales, compras públicas sostenibles y perspectiva de género).

Algunos países iberoamericanos ya han dado pasos significativos en la regulación de las empresas con propósito, otros están actualmente debatiendo en sede legislativa y ejecutiva cómo promover su desarrollo, mientras aún quedan varios países que no han iniciado esos procesos de reflexión sobre el propósito empresarial.

La idea del presente documento, y del proyecto de investigación en el cual se enmarca el mismo, es acompañar ese proceso y demostrar que las empresas que persiguen un triple impacto económico, social y ambiental en la región iberoamericana no encuentran sus trabas en la capacidad de los emprendedores de crear empresas con un ADN diferente, sino en la falta de una regulación apropiada para ellas.

**Luis Fernando Pizarro García**  
Director del Proyecto Cuarto Sector  
Secretaría General Iberoamericana

## • COORDINADOR ACADÉMICO •



### Juan Diego Mujica Filippi

Juan Diego es un abogado y académico interesado en cómo las empresas pueden resolver problemas sociales y ambientales. Es abogado por la Universidad de Lima y magíster en Derecho por Harvard Law School, en donde se especializó en responsabilidad empresarial, empresas con propósito e innovación legal a través de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Actualmente, es el coordinador académico del proyecto de investigación internacional *Las empresas con propósito y la regulación del cuarto sector en Iberoamérica*, auspiciado por la Secretaría General Iberoamericana (SEGIB), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el International Research Development Centre (IDRC). Asimismo, es responsable del proyecto Innovación Legal para el Desarrollo Sostenible, del Centro de Sostenibilidad de la Universidad de Lima y docente en dicha casa de estudios.



# BECCAR VARELA

Fundado en 1897, Beccar Varela es un estudio jurídico integral líder de Argentina. Asesora a clientes nacionales e internacionales de diversas industrias en todas las áreas del derecho corporativo. Su legado de más de 120 años le ha permitido construir una práctica innovadora y original, considerando la experiencia de sus antecesores, así como el espíritu del derecho moderno.

Su meta principal es ofrecer a sus clientes asesoramiento legal de excelencia, ayudándolos a alcanzar sus objetivos. Combina una visión de negocios global con la cultura local para ofrecer soluciones estratégicas a medida.

Su equipo está conformado por más de 160 abogados especializados en diferentes áreas del derecho, muchos de los cuales han estudiado y/o trabajado en las principales ciudades del mundo. Un talentoso grupo de paralegales, pasantes y personal administrativo complementa su tarea.

El compromiso con la innovación y un programa de sostenibilidad corporativa son la base de su trabajo.

## • AUTORES •



### **Constanza Connolly**

Abogada por la Universidad de Buenos Aires y magíster en Derecho Empresario de la Universidad Austral. Colidera el área de impacto de Beccar Varela y, en conjunto con un grupo de profesionales, brinda servicios legales estratégicos para la creciente economía de impacto. Es especialista en derecho corporativo y en negocios de impacto, brindando asesoramiento a empresas, organizaciones sin fines de lucro y el Estado. Es docente universitaria en estas temáticas.



## **Agostina Coniglio**

Abogada por la Pontificia Universidad Católica Argentina y con posgrado en la Universidad Argentina de la Empresa. Es abogada del estudio Beccar Varela, en donde brinda asesoramiento corporativo, asesorando también organizaciones sin fines de lucro y con estructuras híbridas.



# ÍNDICE

---

<b>01.</b>	Introducción	11
------------	--------------	----

---

<b>02.</b>	Síntesis del sistema legal en Argentina	12
------------	---	----

---

<b>03.</b>	El contexto: empresas con propósito bajo el marco legal argentino	14
------------	---	----

---

3.1.	Empresas de triple impacto o de triple línea de resultado	14
------	---	----

a.	Objeto social amplio y bloqueo voluntario a la distribución de utilidades	14
----	---	----

b.	Admisión de las empresas de triple impacto a la luz del marco jurídico actual	15
----	---	----

c.	Proyecto de Ley de Empresas de Beneficio e Interés Colectivo (B.I.C.)	16
----	---	----

d.	Doble estructura y contratos asociativos	17
----	--	----

3.2.	Cooperativas	18
------	--------------	----

3.3.	Empresas sociales	19
------	-------------------	----

a.	Movimiento en Argentina	19
----	-------------------------	----

b.	Figuras jurídicas utilizadas ante la falta de reconocimiento	20
----	--	----

c.	Construcciones híbridas	20
----	-------------------------	----

3.4.	Proyecto de Ley de Apoyo al Trabajador Emprendedor Autogestionado. Sociedad de la economía social simplificada	21
------	---	----

---

<b>04.</b>	Desafíos de la aprobación del Proyecto Ley BIC y de su futura implementación	23
------------	--	----

---

4.1.	La existencia de un propósito de beneficio social y ambiental adicional a la actividad económica	24
------	--	----

---

4.2.	La variación del régimen de responsabilidad de los miembros del órgano de administración	25
4.3.	La obligatoriedad de un régimen de transparencia y reporte	26
4.4.	Otras consideraciones	27
	a. Régimen especial	27
	b. Concepto de impacto	27
	c. Otros desafíos de implementación del Proyecto de Ley BIC	29
<b>05.</b>	Promoción e incentivos	30
<b>06.</b>	El tratamiento tributario de las empresas con propósito	32
<b>07.</b>	Compras públicas y las empresas con propósito	35
<b>08.</b>	Recomendaciones	38
<b>09.</b>	Conclusiones	39
<b>10.</b>	Referencias bibliográficas	40



# 01.

## INTRODUCCIÓN

El término *triple bottom line* —triple línea de resultados— fue utilizado por primera vez por John Elkington, con el fin de redefinir criterios y valores empleados para medir el éxito y sustentabilidad de una organización. Se busca incorporar a la visión tradicional —es decir, la evaluación del desempeño exclusivamente por la ganancia producida— dos nuevos elementos: el desempeño social y medioambiental (Villalobos, 2012).

En consonancia con ello y a contracara de la visión tradicional de la evaluación del éxito circunscripto únicamente a la esfera económica, tesis conocida también como *Shareholder Primacy* o *Shareholder Value* —principio de la supremacía del accionista—, comienza asimismo a desarrollarse la *Stakeholder Theory* —principio de la supremacía de los públicos de interés o partes interesadas— (Cracogna, 2019). Esta última exige la consideración de todos los públicos de interés de una organización, además de accionistas e inversores. Se pone énfasis en la interconectividad de todos ellos con la misma, y en la importancia de la creación de valor en ese sentido y no solo limitado a sus accionistas.

Todo ello ha dado lugar al surgimiento de novedosos modelos de negocios en donde la motivación cambia. Ya no es el lucro la única finalidad, sino más bien un indicador de progreso y una forma o

herramienta para lograr satisfacer al conjunto de sus públicos de interés (Connolly, Mujica y Noel, 2020). Esta evolución se traduce en la ampliación del propósito de las empresas, que incorporan a su objeto fines sociales y ambientales, quebrando el concepto de lucro como exclusiva finalidad.

Estos nuevos modelos de negocios responden, asimismo, a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), aprobados en 2015 en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Dicho plan de acción global asume el compromiso de lograr el desarrollo sostenible en sus tres dimensiones: económica, social y ambiental. Se ha de conseguir de forma equilibrada e íntegra, requiriéndose para ello, a diferencia de los Objetivos del Milenio, el aporte y compromiso del sector público, la sociedad civil y especialmente del sector privado.

---

*Ya no es el lucro la única finalidad, sino más bien un indicador de progreso y una forma o herramienta para lograr satisfacer al conjunto de sus públicos de interés (Connolly, Mujica y Noel, 2020).*

## 02.

# SÍNTESIS DEL SISTEMA LEGAL EN ARGENTINA

En Argentina, no existe —a la fecha de la presente investigación— legislación que reconozca específicamente a los diversos modelos de empresas con propósitos sociales y ambientales, tengan o no un límite en la distribución de utilidades o jerarquía de sus fines (primarios y secundarios).

De ese modo, el marco normativo de las figuras jurídicas se encuentra dividido en la clasificación tradicional de figuras con lucro y sin fines de lucro, que se organizan bajo tres sectores: (i) el sector privado, donde se encuentran las sociedades comerciales u organizaciones con fines de lucro; (ii) el sector público; y (iii) el tercer sector, en donde se encuentran las organizaciones sin fines de lucro conocidas como organizaciones no gubernamentales (ONG) o de la sociedad civil (Coniglio y Connolly, 2020).

Asimismo, la fragmentación de la división clásica de "con fines de lucro" y "sin fines de lucro" se observa también en todo el actual sistema legal argentino, no limitándose al espectro de figuras jurídicas reconocidas por nuestro ordenamiento.

Sin perjuicio de ello, en los últimos años muchas empresas han optado por ampliar sus propósitos.

A su vez, han surgido emprendimientos sociales y de triple impacto, así como también diversos movimientos que buscan la promoción y reconocimientos de los mismos. De esa forma, aquellos bajo el actual encuadre normativo deben optar por constituirse de acuerdo a figuras jurídicas hoy existentes, con las dificultades, costos y obstáculos que ello acarrea.

Por ejemplo, a la fecha, Argentina cuenta con más de 120 organizaciones que han obtenido la certificación de "empresa B", otorgada por B Lab (Sistema B Argentina, s.f.). Debido a ello, uno de los estándares voluntarios más utilizados en relación

---

*En Argentina, no existe —a la fecha de la presente investigación— legislación que reconozca específicamente a los diversos modelos de empresas con propósitos sociales y ambientales, tengan o no un límite en la distribución de utilidades o jerarquía de sus fines (primarios y secundarios).*

*Aquellos bajo el actual encuadre normativo deben optar por constituirse bajo figuras jurídicas hoy existentes, con las dificultades, costos y obstáculos que ello acarrea.*

con las empresas con propósito, así como en la integración y medición de factores ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) en esta jurisdicción, es la evaluación de impacto B.

A diferencia de las legislaciones europeas o la norteamericana, e inclusive algunas de la región, la legislación argentina, como mencionamos, aún no ha reconocido a nivel nacional los nuevos modelos de negocios con propósitos amplios (sociales y ambientales) o de alto impacto (social y/o ambiental), mediante nuevas formas o ropajes jurídicos.

En ese sentido, las empresas con propósito en esta jurisdicción deben ampararse, para su formalización —a raíz de la falta de un reconocimiento específico—, en figuras jurídicas tradicionales (con y/o sin fines de lucro). Así, la o las figuras que se adopten variarán de acuerdo con el propio modelo de negocios y en consonancia con la posibilidad o no de distribuir (total o parcialmente) utilidades, conforme a la normativa vigente.

Es por ello que los diversos modelos de negocios de las empresas con propósitos sociales y ambientales —en la jurisdicción bajo estudio— encuentran grandes dificultades, tanto en su constitución y reconocimiento como así también en su articulación con terceros (sector público, privado y tercer sector) y su escala.

## 03.

# EL CONTEXTO: EMPRESAS CON PROPÓSITO BAJO EL MARCO LEGAL ARGENTINO

### 3.1 EMPRESAS DE TRIPLE IMPACTO O DE TRIPLE LÍNEA DE RESULTADOS

#### A. Objeto social amplio y bloqueo voluntario a la distribución de utilidades

Entre las diversas expresiones de las empresas con propósito, pueden distinguirse, primeramente, a las de triple impacto o que persiguen la triple línea de resultados (social, ambiental y económico). Estas amplían sus fines adicionando el impacto social y ambiental positivo a la búsqueda del rédito económico desde su mismo modelo de negocios y actividades relacionadas a este. Ello se hace con el objeto de crear valor para todos sus públicos de interés o partes interesadas de la misma y no solo sus accionistas. Así, aquellas empresas integran la variable económica con la social y ambiental, vinculándolas en la propia actividad empresarial. Es decir, combinan la búsqueda de beneficios económicos con la generación de impacto social y ambiental positivo (Connolly, Mujica y Noel, 2020).

Es entonces que las empresas de triple impacto adoptan normalmente las formas jurídicas con fines de lucro que se encuentran previstas por la Ley

General de Sociedades N.º 19.550 (LGS). Las más utilizadas son la sociedad por acciones y la sociedad de responsabilidad limitada, así como la figura de la sociedad por acciones simplificada, regulada por la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor N.º 27.349.

Asimismo, la integración de las tres esferas (económica, social y ambiental) en la empresa de triple impacto no implica la existencia de un bloqueo en las distribuciones de utilidades entre sus socios, si existieran. De este modo, los ingresos que se generen por el ejercicio de dicha actividad pueden distribuirse, salvo pacto en contra.

Por lo tanto, el referido bloqueo y la integración de las tres finalidades (económica, social y ambiental) podrían ser incorporados voluntariamente (en

---

*Las empresas de triple impacto adoptan normalmente las formas jurídicas con fines de lucro que se encuentran previstas por la Ley General de Sociedades N.º 19.550 (LGS).*

estatutos y/o acuerdos de socios), bajo cualquiera de las figuras jurídicas tradicionales con fines de lucro que acoge el marco normativo argentino. Es decir, el bloqueo de utilidades no resulta legal sino facultativo. Ergo, la incorporación de estos dos elementos en los referidos documentos presentaría una clara falta de exigibilidad, dado que los mismos podrían ser fácilmente modificados por acuerdo de partes en el futuro. De esta forma, su incorporación no representaría u otorgaría plena seguridad jurídica —en relación con su cumplimiento— frente a terceros.

#### **B.** Admisión de las empresas de triple impacto a la luz del marco jurídico actual

A raíz de la falta de legislación en Argentina de las empresas de triple impacto, las empresas con propósito con aquel modelo de negocios se formalizan bajo las figuras jurídicas con fines de lucro. De acuerdo con el primer párrafo del artículo 1 de la LGS:

Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

De esta forma, el citado artículo no determina que la sociedad deba tener por objeto lucro o utilidad apreciable estrictamente en dinero (Basualdo, 2019). Asimismo, conforme al articulado de la LGS, el propósito del objeto social de una sociedad resulta en delimitar el marco de acción de esta, estando su determinación sujeta a la voluntad de los socios

*A raíz de la falta de legislación en Argentina de las empresas de triple impacto, las empresas con propósito con aquel modelo de negocios se formalizan bajo las figuras jurídicas con fines de lucro.*

en relación con la actividad que se desarrolla y la aplicación de las contribuciones que estos hubieran realizado (Mierez *et al.*, 2013). Por lo tanto, este cuenta con un doble efecto, ya que define el alcance de la acción de la sociedad y también brinda certeza a terceros sobre la capacidad de acción la misma. Además, se constituye como guía bajo la cual los administradores se alinean.

De ese modo, la forma en que se realizan las actividades está relacionada con el propósito del contrato ("causa fin del contrato de sociedad"). Esto significa el propósito de las partes para llevar a cabo la transacción comercial/legal.

En ese mismo sentido, el objeto social se relaciona también con el interés social, dado que este permite definir los alcances concretos de aquel (Grispo, 2017). Diversos antecedentes jurisprudenciales han intentado echar luz sobre el término "interés social". Según la Cámara Comercial Nacional, Sala C (1982), el interés social es el "interés común a todos los accionistas", afirmándose también que si bien en las sociedades hay una "fusión de intereses", todos ellos convergen hacia el interés común, que es el interés social.

*La falta de figuras o ropajes jurídicos en el marco legal actual argentino impide a las empresas de triple impacto reflejar y asegurar adecuadamente, tanto en la esfera interna de la misma como en la externa, el espíritu de su objeto y accionar (Zanazzi, 2019).*

---

En esta misma línea, se sostuvo que el interés social “puede interpretarse como el interés objetivo común a los socios conforme al fin social” (Cámara Nacional Comercial, Sala B, 1982).

De ese modo, el objeto social y el interés social que encuadrarían la caracterización de las empresas de triple impacto podrían ser incorporados vía estatutaria, acuerdos de socios y/o reglamentos (Basualdo, 2019). Frente al principio de autonomía de la voluntad de las partes, que rige en nuestro sistema legal, los socios contarían con libertad suficiente para sistematizar las reglas, como incluir o introducir las modificaciones necesarias para adecuar el objeto, a fin de permitir la combinación de aspectos económicos, sociales y ambientales, así como también un posible bloqueo (total o parcial) de distribución de utilidades.

Dichas modificaciones podrían incluirse en los estatutos —siempre que se cumpla con la normativa aplicable según la LGS para cada tipo societario—, así como en acuerdos parasocietarios como acuerdos de socios, reglamentos, entre otros (*ibidem*).

Empero, como se mencionó, los estatutos y los acuerdos parasocietarios pueden ser fácilmente modificados. Por tanto, los mismos podrían presentar faltas claras de exigibilidad frente a los socios e incluso terceros. Además, junto a la falta de oponibilidad a terceros que pueden acarrear en acuerdos parasociales, también todo ello presentaría carencia de seguridad jurídica.

En este contexto, la falta de figuras o ropajes jurídicos en el marco legal actual argentino impide a las empresas de triple impacto reflejar y asegurar adecuadamente, tanto en la esfera interna de la misma como en la externa, el espíritu de su objeto y accionar (Zanazzi, 2019).

Por hasta lo aquí expuesto, y bajo el análisis de la normativa citada, se desprende que no hay impedimento legal para que las empresas de triple impacto se constituyan y funcionen bajo los tipos previstos por la LGS. La normativa permite la integración y vinculación de la búsqueda de beneficios económicos con la creación de impacto social y ambiental positivo.

### **C. Proyecto de Ley de Empresas de Beneficio e Interés Colectivo (B.I.C.)**

En línea con lo tratado, cabe mencionar que el único antecedente normativo que existe en Argentina en relación con el reconocimiento legal de empresas de triple impacto es el Proyecto de Ley de las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (B.I.C.) (expediente 2498-D-2018), llamado “Proyecto de Ley BIC”. Esta iniciativa obtuvo, en diciembre de 2018, media sanción por la Cámara de Diputados

de la Nación y aún aguarda su tratamiento en el Senado. Nos explayaremos respecto al Proyecto de Ley BIC en el cuarto capítulo.

El Proyecto de Ley BIC tiene como objeto dar reconocimiento a las empresas de triple impacto —que son aquellas que integran la creación de valor económico, social y ambiental—, ya que como se mencionara, el marco normativo argentino no impide a estas empresas su constitución y funcionamiento bajo cualesquiera de los tipos societarios con fines de lucro que contempla el marco legal.

Por tanto, la motivación de su reconocimiento radica en que:

Las empresas de triple impacto son un sector clave para evolucionar hacia una nueva economía más inclusiva y sustentable. [...] Es conveniente, en ese sentido, establecer las condiciones que permitan a las mismas focalizarse en la creación de valor económico a largo plazo, generando al mismo tiempo valor social y ambiental. (Proyecto de Ley 2498-D-2018, 2018)

#### **D. Doble estructura y contratos asociativos**

Ante la falta de reconocimiento específico de las empresas de triple impacto en Argentina, las empresas con propósito suelen en ocasiones adoptar una doble estructura, con el objeto de generar un mayor impacto positivo social y ambiental. Es decir, se busca contar con una figura jurídica con fines de lucro y con otra sin fines de lucro, siendo las más utilizadas la asociación civil

*El Proyecto de Ley BIC tiene como objeto dar reconocimiento a las empresas de triple impacto.*

y la fundación, ambas reguladas por el Código Civil y Comercial de la Nación.

En ese sentido, habitualmente la incorporación de la figura sin fines de lucro resulta en una estrategia para la generación de un mayor impacto positivo social y ambiental. De tal modo, es importante enfatizar que las empresas de triple impacto, como mencionamos, persiguen el impacto desde su modelo de negocios. Por tanto, contar a su vez con una figura sin ánimo de lucro encuentra correlato en ampliar o facilitar el triple impacto, no así en generarlo *per se*. De hecho, en la práctica, sucede que la figura sin fines de lucro permite la articulación con los diferentes niveles gubernamentales de manera más ágil. Por otro lado, si bien por medio de los contratos asociativos, regulados por el Código Civil y Comercial de la Nación,<sup>1</sup> no se constituyen personas jurídicas, sociedades o sujetos de derecho, los mismos suelen ser utilizados a la hora de formalizar negocios de triple impacto también; sobre todo, con el objeto de escalar un mayor impacto social y ambiental positivo.

<sup>1</sup> El Código Civil y Comercial argentino regula, en sus artículos 1442 a 1478, las disposiciones generales y particulares de los siguientes contratos asociativos: negocio en participación, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias y consorcios de cooperación. Más información en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

### 3.2 COOPERATIVAS

Por su parte, las cooperativas en Argentina se encuentran reguladas desde el año 1973 por la Ley de Cooperativas N.º 20.337. Conforme a la norma, se rigen por los principios cooperativistas y se constituyen a partir del esfuerzo propio y ayuda mutua de sus asociados. Su propósito es organizar y prestar servicios en su beneficio, pudiendo sus asociados obtener un retorno solamente si hay excedentes, pues no existe privilegio o preferencia alguna sobre el capital (Ley 20.337, 1973).

Asimismo, debido a la caracterización de las cooperativas como figuras sin fines de lucro, las mismas son personas jurídicas susceptibles de obtener exenciones impositivas; por ejemplo, el del impuesto a las ganancias, siempre que los requisitos establecidos por la normativa vigente y autoridad fiscal nacional fuesen cumplidos.

En esa línea de ideas, si bien existen en la jurisdicción bajo estudio cooperativas que han conseguido la certificación de empresa B, el Proyecto de Ley BIC solo establece que podrán obtener el ropaje jurídico de sociedad de beneficio e interés colectivo (BIC) las sociedades constituidas conforme a alguno de los tipos previstos por la LGS y sus modificatorias, así como los que en el futuro se incorporen a dicha normativa y/o se creen en forma independiente a la misma.

De tal forma y ante la prohibición que la Ley de Cooperativas establece en su artículo sexto, las mismas no podrán transformarse en sociedades comerciales o asociaciones civiles. Por tanto, en caso de que el Proyecto de Ley BIC sea aprobado por el Senado de la Nación en el futuro, esta figura jurídica no podrá obtener el ropaje jurídico BIC.

*En caso de que el Proyecto de Ley BIC sea aprobado por el Senado de la Nación en el futuro, las cooperativas no podrán obtener el ropaje jurídico BIC.*

*El marco jurídico argentino tampoco reconoce o define el modelo de negocio de la empresa social o la empresa con propósito de alto impacto social, además de aquellas de triple impacto.*

### 3.3 EMPRESAS SOCIALES

#### A. Movimiento en Argentina

El marco jurídico argentino tampoco reconoce o define el modelo de negocio de la empresa social o la empresa con propósito de alto impacto social, además de aquellas de triple impacto. En vista de ello, ha surgido en Argentina un fuerte movimiento de organizaciones que se autorreconocen como empresas sociales en razón de su propio modelo de negocios. Este movimiento busca identificar y promover organizaciones que han adoptado el modelo de la empresa social, a fin de que ello pueda conducir a la adopción de legislación que reconozca a este tipo de empresa con propósito.

Dicho movimiento demanda el reconocimiento de la empresa social bajo las siguientes características:

- Organización cuyo propósito principal sea de impacto social, por lo que su actividad consista en dar solución a un problema social utilizando un modelo de negocios, el que no desatendería cuestiones ambientales, toda vez que estas pueden conducir o relacionarse con problemáticas sociales.
- Objetivo económico secundario con la finalidad de poder ser autosustentable.
- Poder facultativamente distribuir un porcentaje de sus utilidades o no (conforme lo prevean en sus estatutos los socios), a fin de priorizar el propósito social; asimismo, poder recibir inversiones de impacto que garantizarían su desarrollo.
- Gobernanza de procesos participativos y/o democráticos en la toma de decisiones.

## B. Figuras jurídicas utilizadas ante la falta de reconocimiento.

En nuestra jurisdicción, aquellas organizaciones con propósito de alto impacto social y/o ambiental, usualmente: (i) adoptan una figura jurídica tradicional sin fines de lucro, como las asociaciones civiles o las fundaciones<sup>2</sup> reguladas por el Código Civil y Comercial de la Nación, mutuales reguladas por la Ley Orgánica para las Asociaciones Mutuales N.º 20.321 o cooperativas reguladas por la Ley de Cooperativas N.º 20.337; (ii) optan por contar con dos estructuras legales distintas (una figura con fines de lucro y otra sin fines) que se articulan entre sí mediante convenios de cooperación o similares; (iii) deciden formalizarse mediante el artículo 3 de la LGS, que dispone que una asociación civil cualquiera fuera su objeto —es decir, una figura sin fines de lucro— adopte la forma de sociedad, constituyéndose bajo cualquiera de los tipos previstos por dicha ley y quedando sujeta a las disposiciones aplicables según el tipo adoptado.

Cabe destacar que dada la clasificación tradicional que caracteriza el marco legal argentino de figuras jurídicas, la normativa aplicable en relación con la distribución de utilidades dependerá de la figura adoptada bajo la cual se constituyan las organizaciones. Ante la estricta naturaleza jurídica sin fines de lucro, las figuras como las asociaciones y las fundaciones cuentan con un bloqueo obligatorio y total en la distribución de sus utilidades, debiendo las mismas ser reinvertidas al 100% en el objeto que persigan.

## C. Construcciones híbridas

Dentro del marco legal argentino actual, ante la inexistencia de una figura que reconozca el modelo de las empresas sociales antes descrito, se permite que aquellas organizaciones existan utilizando diversos formatos y figuras. Entre ellos, destacan dos:

- **La doble estructura.** Organización que existe bajo dos figuras jurídicas (con y sin fines de lucro), que se articulan y cooperan entre sí bajo el marco de un convenio de cooperación. El objetivo es poder vincularlas con el amplio espectro de los diferentes actores del mercado (Estado, personas jurídicas públicas o privadas), a fin de sortear las limitaciones regulatorias y fiscales vigentes y aplicables para una u otra figura. La intención es facilitar la consecución de la autosostenibilidad económica y financiera.
- **Artículo 3 de la LGS.** La asociación civil se constituye y organiza bajo forma de sociedad comercial, bajo cualquiera de los tipos previstos por la LGS. Dicha figura permite ventajas en relación con la agilidad en la toma de decisiones y autonomía económica, toda vez que le son aplicables las disposiciones adoptadas conforme a dicha ley (por ejemplo, la prestación de servicios y/o el intercambio de bienes destinado a la solución de problemáticas sociales). No obstante, debido a la estricta naturaleza sin ánimo de lucro, ya que en esencia esta figura es una asociación civil, ninguno de sus socios puede percibir utilidades, lo cual impediría poder atraer inversiones de impacto, por ejemplo. Sin perjuicio de ello, y a pesar de las características

<sup>2</sup> Las fundaciones suelen ser las figuras jurídicas menos utilizadas de las mencionadas, dado que —entre otras razones— encuentran limitaciones fiscales con respecto a la exención al impuesto a las ganancias, en caso de que las actividades comerciales o industriales que desarrollen superen determinado porcentaje de sus ingresos totales. Ver capítulo sexto.

de esta figura, no existe a la fecha antecedente de que alguna organización haya obtenido exenciones fiscales a pesar de prever y cumplir con los requisitos legales exigidos (Coniglio y Connolly, 2020).

### **3.4 PROYECTO DE LEY DE APOYO AL TRABAJADOR EMPRENDEDOR AUTOGESTIONADO. SOCIEDAD DE LA ECONOMÍA SOCIAL SIMPLIFICADA**

Cabe mencionar también —para los fines de la investigación— la existencia del Proyecto de Ley de Apoyo al Trabajo Emprendedor Autogestionado (S-3837/18), el que establece como nueva figura jurídica la sociedad de la economía social simplificada. Dicho proyecto fue ingresado en octubre de 2018 al Congreso de la Nación e ingresado nuevamente (replicándose idéntico proyecto) en 2020 bajo el expediente N.º 859/20.<sup>3</sup>

Entre algunas de las características que destaca el proyecto sobre la sociedad de la economía social simplificada, señalamos:

- Cuenta con un objeto amplio y múltiple, que permite integrar un creciente universo de actividades de la economía social.
- La actividad debe ser realizada en forma directa, personal e indelegable por sus miembros, quienes deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social (REDLES) del Ministerio de Desarrollo Social.
- Se prevé la distribución de utilidades ajustada a

principios de proporcionalidad y razonabilidad, tomando en consideración el trabajo realizado por cada integrante.

- La toma de decisiones es democrática, dotando a cada miembro de un voto de igual valor.
- Es posible transformarse en cualquiera de los tipos previstos por la LGS, en una sociedad por acciones simplificada o cooperativa, o los que en el futuro se creen.
- Esta nueva figura quedará adherida al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Como consecuencia de dicha adhesión, se sustituye el pago de ciertos impuestos.<sup>4</sup>

---

*La normativa aplicable en relación con la distribución de utilidades dependerá de la figura adoptada bajo la cual se constituyan las organizaciones.*

<sup>3</sup> A la fecha, el proyecto no ha recibido tratamiento en comisiones.

<sup>4</sup> Se sustituyen el pago de los siguientes impuestos: (i) impuesto a las ganancias; (ii) impuesto al valor agregado (IVA); (iii) impuesto sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria.

## 04.

# DESAFÍOS DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO LEY BIC Y DE SU FUTURA IMPLEMENTACIÓN

Como mencionamos anteriormente, existe en Argentina el Proyecto de Ley BIC, que obtuvo media sanción por la Cámara de Diputados de la Nación. Inicialmente, el proyecto fue presentado por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación el 9 de noviembre de 2016,<sup>5</sup> en un paquete de normas que incluía el Proyecto de Ley de Apoyo de Capital Emprendedor. El proyecto, que consta de pocos artículos, fue redactado por un grupo de abogados especializados en derecho corporativo y revisado, en ese entonces, junto con el Poder Ejecutivo y la sociedad civil.<sup>6</sup> Este proyecto perdió estado parlamentario y fue presentado nuevamente por un grupo de diputados en 2018, bajo el N.º 2498/2018. Fue aprobado por la Cámara de Diputados el 6 de diciembre de 2018, con 117 votos a favor, 36 en contra y ocho abstenciones, pero perdió estado parlamentario por no haber sido tratado en la Cámara de Senadores en el año 2020. Recientemente en marzo de 2021 se ingresó un nuevo proyecto bajo el N.º 0737-D-2021 cuyo texto es en su gran mayoría similar al aprobado con media sanción habiéndosele incorporado mínimas modificaciones relacionadas con la definición del impacto y con la incorporación de estándares.

El proyecto de ley argentino fue pionero en América Latina;<sup>7</sup> sin embargo, es el que más tiempo de tramitación ha tenido comparado con los proyectos legislativos de sociedades BIC de Latinoamérica,<sup>8</sup> ya sea por no ser debatido con prioridad o encontrarse con posiciones encontradas en torno a la propuesta legal que contiene (Connolly, Mujica y Noel, 2020).

Las posiciones encontradas han sido diversas en ambas instancias de las Cámaras legislativas. En la Cámara de Diputados, el debate se centró en

---

*El proyecto de ley argentino fue pionero en América Latina; sin embargo, es el que más tiempo de tramitación ha tenido comparado con los proyectos legislativos de sociedades BIC de Latinoamérica, ya sea por no ser debatido con prioridad o encontrarse con posiciones encontradas en torno a la propuesta legal que contiene (Connolly, Mujica y Noel, 2020).*

5 Proyecto PE-0034-2016, presentado el 9 de noviembre de 2016 ante la Cámara de Diputados.

6 En especial, la Fundación Sistema B Argentina, que promueve la economía de triple impacto.

7 El Grupo Jurídico B de Argentina elaboró el proyecto que sirvió como base para otros países de la región.

8 Existen proyectos de sociedades de beneficio e interés colectivo en Chile, Brasil, Perú, Uruguay, Ecuador y Colombia. En este último país, fue aprobado el 18 de junio de 2018 (Ley 1901, 2018).

el régimen de responsabilidad diferenciado que propone el Proyecto Ley BIC para los miembros del órgano de administración. En la Cámara de Senadores, no se avanzó con su tratamiento en comisión porque el Senado entendió que (i) la delegación de la reglamentación al Poder Ejecutivo era excesiva y esas cuestiones que habían sido delegadas debían ser incorporadas al Proyecto Ley BIC, y (ii) era necesario definir y determinar en qué consiste la generación de “un impacto positivo social y ambiental en la comunidad”.

Cabe mencionar en esta investigación que existe un debate respecto de si es necesaria o no la regulación de las sociedades BIC o si la normativa existente las ampara (Basualdo, 2019). Como mencionamos en el tercer capítulo, consideramos que, si bien cualquier sociedad bajo la LGS podría constituirse como una empresa de triple impacto, entendemos que el principal propósito del proyecto de ley —así previsto en los fundamentos y expuesto ante las Cámaras del Legislativo— es lograr la identificación de las sociedades BIC, así como su reconocimiento, para poder luego promoverlas como un modelo de negocio que incentive el desarrollo sostenible y los ODS.

La identificación legal de las empresas de triple impacto es sin duda el primer paso para luego construir un ecosistema que las fomente. Así, podrán surgir beneficios del mercado y/o de políticas que el Estado pueda implementar; por ejemplo, mediante programas de compras públicas sostenibles, facilidades de acceso al crédito o a fondos, entre otros.

Adicionalmente, se resalta que en la redacción

*El principal propósito del proyecto de ley es lograr la identificación de las sociedades BIC, así como su reconocimiento, para poder luego promoverlas como un modelo de negocio que incentive el desarrollo sostenible y los ODS.*

del Proyecto de Ley BIC se tuvo muy presente la necesidad de alinearlo a la legislación internacional existente. El objetivo es que las sociedades BIC sean equiparables regionalmente, y así poder ser reconocidas por los inversores de impacto como proveedoras de cadenas de valor sostenible, proveedoras sostenibles del Estado, etc.

Es por ello que, a través de sus 10 artículos, el proyecto busca plasmar —principalmente— los tres elementos esenciales que, a nivel regional, caracterizan a las sociedades de beneficio e interés colectivo: (i) la existencia de un **propósito** de beneficio social y ambiental adicional a la actividad económica; (ii) la variación del **régimen de responsabilidad** de los miembros del órgano de administración; y (iii) la obligatoriedad de un régimen de **transparencia y reporte**.

Detallamos a continuación cada uno de los elementos esenciales.

#### 4.1 LA EXISTENCIA DE UN PROPÓSITO DE BENEFICIO SOCIAL Y AMBIENTAL ADICIONAL A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Consiste en aquel impacto positivo que la empresa tendrá en el interés colectivo. El artículo 1 lo prevé cuando establece:

[Los] socios además de obligarse a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes y servicios, [...] se obliguen [obligan] a generar un impacto positivo social y ambiental en la comunidad. (Proyecto de Ley 2498-D-2018, 2018)

Asimismo, el artículo 3 dispone que se deberá ajustar el estatuto social y establecer:

(a) el impacto social, ambiental, positivo y verificable que se obligan a generar especificando en forma precisa y determinada; y (b) la exigencia del voto favorable del 75% de los socios con derecho a voto para toda modificación del objeto y fines sociales, no correspondiendo la pluralidad de voto. (*ibidem*)

Como contrapartida, el Proyecto de Ley BIC prevé en el artículo 5 que:

La adopción, por parte de sociedades ya constituidas y registradas, del régimen previsto en la presente ley, dará derecho de receso a los socios que hayan votado en contra de dicha decisión y a aquellos ausentes que acrediten la calidad de accionistas al tiempo de la

asamblea, en los términos del artículo 245 de la Ley General de Sociedades N.º 19.550 y sus modificatorias. (*ibidem*)

Esto supone que el propósito podría ser modificado con mayorías agravadas por los socios en el futuro. Siendo la sociedad BIC un “ropaje jurídico” dentro del régimen general de la LGS —es decir, que adopta un tipo societario de los allí previstos—, no podría prohibirse la reforma en el futuro de los estatutos, porque la referida ley no lo prevé para bloquear que la sociedad BIC cambie su finalidad de triple impacto. Probablemente, si hubiera sido un tipo nuevo (como fue en el caso de las sociedades por acciones simplificadas, por ejemplo), podría haberse bloqueado en estas sociedades el propósito de impacto.

Estas incorporaciones en el Proyecto de Ley BIC responden también a asegurar que las sociedades BIC cumplan con sus obligaciones. En este sentido, consideramos que cualquier *stakeholder* —o públicos de interés— podría exigir el cumplimiento del propósito y de la generación del impacto positivo en la sociedad y ambiente. A consecuencia de esta exigencia, como contrapartida, se previó la limitación de la responsabilidad de los directores. Cabe recordar que el régimen de responsabilidad previsto en la LGS para los administradores es la responsabilidad solidaria e ilimitada ante el incumplimiento de la ley, estatuto o reglamento.

Otro aspecto importante al mencionar la exigencia y cumplimiento del propósito es “dónde” se incorpora el mismo; es decir, en qué parte de los estatutos debe ser añadido. El Proyecto de Ley BIC no exige la incorporación en el objeto del impacto que se

obliga a generar sino en los estatutos sociales; asimismo, dispone, como mencionamos, que debe adicionarse en el estatuto la exigencia del voto favorable del 75% de los socios con derecho a voto para toda modificación del objeto y fines sociales, no correspondiendo la pluralidad de voto.

En este sentido, queremos resaltar la importancia de que dicha obligación no sea prevista en el objeto social sino en un artículo a continuación de este, en el que se mencione la causa fin del contrato de sociedad (propósito del contrato) y cómo se llevarán a cabo las actividades previstas en el objeto. El objeto social es uno de los elementos esenciales del contrato de las sociedades. Su objetivo es delimitar el marco de acción de las sociedades y de los administradores que gestionan las mismas. El objeto social tiene efectos en el orden interno y externo de las sociedades. En el primero, se define el alcance de la acción de la sociedad, y en el segundo, los terceros tendrán certeza sobre la capacidad de acción de la misma.

De esa forma, la inclusión del impacto en el objeto podría ocasionar la aplicación de diversos artículos de la LGS relacionados con el objeto social, que traerían otras consecuencias no buscadas por el Proyecto de Ley BIC (por ejemplo, el artículo 94, que menciona como causal de disolución la imposibilidad de cumplir el objeto social). Es decir, que el impacto positivo que se obliga a generar no es una actividad *per se* (objeto), sino cómo la sociedad generará desde el *core* del negocio, a partir de sus actividades, dicho impacto.

#### 4.2 LA VARIACIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Debido a la existencia del propósito de beneficio e interés colectivo, los administradores tendrán un régimen de responsabilidad ampliado. Por un lado, tendrán mayores deberes por lo relativo al propósito. Necesitarán trabajar en este con la misma importancia y deber de cuidado que han de tener para la actividad económica. Por otro, tendrán mayores protecciones frente a posibles demandas de socios u accionistas por la no maximización de las utilidades (Connolly, Mujica y Noel, 2020).

Así es que el artículo 4 del Proyecto de Ley BIC establece que:

En el desempeño de sus funciones, la ejecución de los actos de su competencia y en la toma de decisiones, los administradores deberán tomar en cuenta los efectos de sus acciones u omisiones respecto de: (i) los socios, (ii) los empleados actuales y, en general, la fuerza de trabajo de la sociedad, (iii) las comunidades con las que se vinculen, el ambiente local y global, y (iv) las expectativas a largo plazo de los socios y de la sociedad, de tal forma que se materialicen los fines de la misma. La responsabilidad de los administradores por el cumplimiento de la obligación antedicha solo podrá ser exigible por los socios y la sociedad. (Proyecto de Ley 2498-D-2018, 2018)

Como señalamos anteriormente, esta cuestión fue la más debatida en la Comisión de Legislación

General de la Cámara de Diputados. En esa instancia, se fundamentó que la disposición final del artículo 4, antes transcrito, está estrechamente vinculada con la ampliación del propósito de las sociedades BIC y la consideración que debe hacer el director al momento de tomar las decisiones, considerando todos los públicos de interés. No existen muchos precedentes jurisprudenciales sobre la acción de un tercero contra un director, ya que dicha acción solo puede interponerse en el caso de que la acción u omisión de un director tenga un efecto directo sobre el tercero y que este último pueda probar que tal acción u omisión haya sido la causante del daño sufrido. No obstante, en el contexto actual —donde están abundando las acciones de clase y se ha previsto en el Código Civil y Comercial una “diligencia agravada” (Ley 26.994, 2014) en el deber de prevención que deben tener los administradores—, se consideró necesario proteger al administrador de una sociedad BIC, toda vez que son sociedades que asumen un riesgo adicional a las sociedades tradicionales (pues se comprometen a generar un impacto social y ambiental).

El administrador asume como compromiso en sus decisiones no solo considerar a los accionistas, sino a todos los *stakeholders* en su conjunto. Dicha asunción y consideración de los distintos públicos de interés puede tornarse un tema “subjetivo”, al pretender el tercero, en determinadas situaciones, tener derechos porque considera que no ha sido tomado en cuenta en una decisión o que dicha decisión lo perjudica. Así, pretendería iniciar una acción de responsabilidad directa contra el director. Recordemos que dentro del contexto argentino actual, donde los administradores están expuestos a muchas responsabilidades, el hecho

de incrementar el estándar de “un buen hombre de negocios” del artículo 59 de la LGS en los ítems antes mencionados —(i) impacto social y ambiental al mismo nivel que la generación de rentabilidad y (ii) la consideración de los públicos de interés en la toma de decisiones— crea peligro de que este tipo de sociedades dejen de ser una opción al momento de evaluar su conveniencia.<sup>9</sup>

Finalmente, se destacó que los terceros mantienen sus acciones conforme los institutos que otorga la LGS y el Código Civil y Comercial de la Nación. Su acción podría ir dirigida, por ejemplo, directamente a la sociedad, de forma tal que no se veda la posibilidad de exigencia al administrador del cumplimiento de sus demás obligaciones frente a terceros.

### 4.3 LA OBLIGATORIEDAD DE UN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA Y REPORTE

El artículo 6 dispone que los administradores —además de las obligaciones establecidas en los artículos 62 y siguientes de la LGS— deberán confeccionar un reporte anual, mediante el cual acrediten las acciones llevadas a cabo para al cumplimiento del impacto positivo social y ambiental previsto en su estatuto. Dicho reporte deberá ser auditado por un profesional independiente matriculado, especializado en los ámbitos en los que se pretende lograr impacto positivo social y ambiental.

Aquí también el Proyecto de Ley BIC delega en la reglamentación los requisitos de información que deberá contener el reporte anual, así como las pautas para la realización de la auditoría y los

<sup>9</sup> Cracogna (2019) acompaña esta observación considerando que la limitación de la responsabilidad parece estar fundada en la ampliación del objeto y responsabilidades del administrador.

mecanismos de publicidad. Esta delegación, cabe señalar, no fue observada en la instancia inicial de tratamiento por la Comisión de Legislación General de la Cámara de Senadores.

Además, dispone el Proyecto de Ley BIC que el reporte anual confeccionado por los administradores deberá ser presentado dentro de un plazo máximo de seis meses, desde el cierre de cada ejercicio económico, al Registro Público que corresponda según la jurisdicción adoptada. Asimismo, el Registro deberá publicar en su página web dichos reportes anuales presentados por las sociedades BIC.

#### 4.4 OTRAS CONSIDERACIONES

A continuación, abordaremos otras cuestiones relacionadas con el Proyecto de Ley BIC.

##### A. Régimen especial

El Proyecto de Ley BIC crea un régimen especial aplicable a cualquier tipo de sociedad —existente o que se constituya en el futuro— que opte por acogerse al mismo. Bajo el proyecto, entonces, no se modifica la LGS ni se crea un tipo legal nuevo,<sup>10</sup> sino que se posibilita que, por ejemplo, una S.A. o una S.R.L. (o cualquiera de los otros tipos legales previstos en la ley) pase a ser una S.A. B.I.C. o S.R.L. B.I.C. Son de aplicación a este régimen también las S.A.S. creadas por la Ley de Apoyo de Capital Emprendedor.<sup>11</sup>

Este nuevo régimen dará la posibilidad a las

sociedades regidas por la LGS y a las sociedades por acciones simplificadas de incorporar finalidades sociales y ambientales a las actividades empresariales, al otorgar la opción de que estas adquieran el ropaje jurídico BIC. Señalamos también que ello ha sido criticado por la doctrina, por cuanto no se incorpora el Proyecto de Ley BIC a las sociedades de la sección IV de la LGS —por no constituir un tipo— como tampoco a las cooperativas (Acuña, 2019).

Al considerarse un régimen especial, se aplican los principios de la LGS y no existen limitaciones legales en cuanto a distribución de utilidades. Cualquier convención (total o parcial) sobre dichos límites deberá ser prevista por los socios en sus estatutos o convenios de accionistas.

##### B. Concepto de impacto

Como señalamos anteriormente, entre las observaciones de la Cámara de Senadores para aprobar el Proyecto de Ley BIC estuvieron las delegaciones efectuadas al Poder Ejecutivo en su articulado. Principalmente, se observó el artículo primero, que menciona la delegación sobre qué debía entenderse por “un impacto positivo social y ambiental en la comunidad”.

Cabe advertir que el fundamento de que sea la reglamentación la que prevea qué se entenderá por impacto respondía a la importancia de mantener el dinamismo que tiene el término “impacto” en la actualidad. ¿Qué es el impacto? ¿Cómo se mide el impacto? ¿Qué es un modelo de negocio de impacto? ¿Cómo verifico que una empresa posee

<sup>10</sup> Una postura contraria a esta sostiene Echeverry (2013), donde considera necesario crear un tipo legal específico para las sociedades BIC.

<sup>11</sup> Sobre este punto ha existido debate en cuanto a su interpretación. Cracogna (2019) considera que no se encuentra clara en el Proyecto de Ley BIC la incorporación de las sociedades por acciones simplificadas.

*¿Qué es el impacto? ¿Cómo se mide el impacto? ¿Qué es un modelo de negocio de impacto? ¿Cómo verifico que una empresa posee un modelo de negocio de impacto? Diferentes actores y organizaciones internacionales están buscando las respuestas a estas nuevas y complejas cuestiones (Connolly, Mujica y Noel, 2020).*

un modelo de negocio de impacto? Diferentes actores y organizaciones internacionales están buscando las respuestas a estas nuevas y complejas cuestiones (Connolly, Mujica y Noel, 2020). De cara a obtener la aprobación del Proyecto de Ley BIC, esto representa un gran desafío.

Por un lado, tenemos un sistema de derecho codificado, en el cual las leyes deben —en pos de la seguridad jurídica— expresar en la forma más clara posible cuál es su objeto, alcance, ámbito de aplicación, derechos y obligaciones, entre otros aspectos. Por el otro, nos encontramos frente a la necesidad de legislar —para promoverla— una nueva situación jurídica para la cual aún no tenemos todas las respuestas. Estas nuevas leyes tienen el desafío de ser diseñadas conjugando las exigencias de sistema jurídico codificado y la necesidad de permitir la innovación y el dinamismo propio que caracteriza a las empresas comprometidas con el desarrollo sostenible. Se ha de legislar sin perder de vista la velocidad con la que los cambios y evoluciones suceden en los ámbitos económicos, sociales y ambientales (*ibidem*).

Podemos describir el impacto en términos de superar desafíos o lograr ciertos resultados; pero, qué se entiende por impacto si las expectativas sobre el impacto varían de acuerdo a la mirada de las partes involucradas. El desafío no es de Argentina o de Latinoamérica sino mundial. Es por ello que se ha creado un proyecto global denominado *Impact Management Project*, que es un foro para construir un consenso global sobre cómo medir, comparar e informar los riesgos ASG y el impacto positivo.

El impacto es dinámico y sus formas de gestión y medición están en constante revisión y análisis, buscándose uniformar los métodos de medición a nivel global. En este sentido, advertimos que legislar sobre el impacto es complejo, dado que la ley tiene vocación de permanencia y no cuenta con el dinamismo que la determinación y medición del impacto requiere. Es por ello que la respuesta frente a dicho dinamismo debía darse vía la reglamentación, a fin de establecer qué se entenderá en el tiempo por impacto positivo. Lo que hoy se considere impacto positivo en la sociedad y el ambiente el día de mañana podría no ser considerado como tal. Ante ello, podemos señalar los Objetivos de Desarrollo Sostenible como una forma de determinar hoy qué se considera que genera impacto positivo (ejemplo, el cumplimiento de los ODS y sus metas).

Para los fines de esta investigación y en línea con el *Impact Management Project* que mencionamos, definiremos al impacto como:

[E] efecto material importante y profundo —generado por sobre los estándares exigidos

por la legislación vigente— que implica la generación de uno o más resultados positivos y/o la no generación de un resultado negativo evitable, sobre el ambiente y/o un determinado grupo de personas que se encuentra desatendido. (Connolly, Mujica y Noel, 2020)

En las discusiones con asesores de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Senadores, se propuso una posible alternativa a esta definición de impacto de la siguiente manera:

Se considerará impacto positivo social y ambiental a aquellas acciones de las sociedades que impliquen la creación de valor para la sociedad y el ambiente, y que deriven de forma directa de la actividad económica de la sociedad. Tales acciones se deberán manifestar por encima de los estándares establecidos por: (i) las leyes nacionales y locales ambientales; (ii) las normas laborales y de riesgos de trabajo; (iii) las normas que propendan a la inclusión social y laboral de personas que se encuentran en situación de desigualdad por cuestiones históricas, sociales, económicas, biológicas, políticas y/o culturales; (iv) las normas que propendan a la mejora de la calidad de vida y bienestar de las personas, la salud, vivienda y educación de las personas en general.

### C. Otros desafíos de implementación del Proyecto de Ley Bic

Otra cuestión delegada a la reglamentación son los requisitos de información que deberá contener el reporte anual, así como las pautas para la realización

de la auditoría y los mecanismos de publicidad. Nuevamente, esta delegación responde al dinamismo que la información del reporte anual debe tener, pensado en el dinamismo del concepto de impacto y cómo medir, gestionar y reportar dicho impacto.

El reporte anual, conforme prevé el proyecto, debe ser presentado ante el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad, pero a su vez, el Proyecto de Ley BIC encarga al Poder Ejecutivo determinar cuál será la autoridad de aplicación de la ley. Este artículo ha sido criticado por la doctrina, por cuanto el encargo de cuál será la autoridad de aplicación permitiría suponer que no será el Registro Público de Comercio de cada jurisdicción. El artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional prevé que el control societario no podría estar centralizado en el Gobierno nacional (Cracogna, 2019).

En relación al contenido del reporte anual, las exigencias y dinamismo requieren que sea el Poder Ejecutivo —a través de los ajustes a la reglamentación— el que indique los requisitos de dicho informe. Entendemos que este desafío es clave para resolver incentivos (por ejemplo, mayor puntaje en las compras públicas o fiscales) que podrían preverse para las sociedades BIC, las cuales mediante un modelo de negocio de triple impacto aportan al desarrollo sostenible.

---

*Advertimos que legislar sobre el impacto es complejo, dado que la ley tiene vocación de permanencia y no cuenta con el dinamismo que la determinación y medición del impacto requiere.*

## 05.

### PROMOCIÓN E INCENTIVOS

El reconocimiento de las empresas con propósito en nuestra legislación permitiría poder promocionarlas y generarles incentivos, pues estas son importantes para alcanzar un desarrollo sostenible e inclusivo. Es por ello que, adicionalmente a la necesidad de la regulación jurídica que las identifique como tales, consideramos que para poder escalar el concepto de empresas con propósito, y particularmente de las sociedades BIC, sería necesario la creación de organismos públicos especializados (descentralizados) en los diferentes niveles gubernamentales. Ellos podrían verificar los aspectos relacionados a este modelo de negocios, adoptar decisiones, verificar y evaluar temas de desarrollo sostenible relacionados a diversas cuestiones como, por ejemplo, el apoyo a compras públicas sostenibles que mencionaremos más adelante (Connolly, Mujica y Noel, 2020).

---

*El reconocimiento de las empresas con propósito en nuestra legislación permitiría poder promocionarlas y generarles incentivos, pues estas son importantes para alcanzar un desarrollo sostenible e inclusivo.*

Creemos que la creación de organismos especializados en la materia agilizaría el proceso de conocimiento y capacitación en este nuevo modelo de hacer negocios. Estos entes podrían asimismo formular guías de recomendaciones relacionadas con las temáticas de impacto, obligaciones de los administradores, etc., así como la creación de un índice de empresas con propósito similares a los que existen hoy para las sociedades sujetas a oferta pública (Bolsas y Mercados Argentinos, s.f.).

Otra cuestión fundamental que consideramos importante resaltar para los fines de la presente investigación es la consideración de la medición del impacto generado por las empresas con propósito. La obtención de resultados tangibles y verificables permitiría una mejor articulación entre el sector público y el sector privado, además de la implementación de políticas públicas que fomenten nuevos modelos de hacer negocios que dan soluciones a problemas sociales y ambientales. Se requieren soluciones a problemáticas complejas de las cuales el Estado no puede encargarse solo y requieren de la articulación pública y privada (sociedad civil y empresas).

El hecho de que las empresas con propósito en Argentina adquieran identificación legal

*Creemos que la creación de organismos especializados en la materia agilizaría el proceso de conocimiento y capacitación en este nuevo modelo de hacer negocios.*

podrá facilitar también su reconocimiento por distintos inversores, como por ejemplo aquellos de inversiones de impacto. De esa forma, su reconocimiento puede traer aparejado no solo su visibilidad, sino su promoción y escala, así como su impacto.<sup>12</sup>

En esa línea de ideas, será esencial —a la hora de estar en condiciones de recibir inversiones de impacto— lograr fuertes articulaciones con todos los sectores del mercado y considerar la medición del impacto, fundamental en este tipo de inversiones. Así, enfatizamos la importancia de arribar a un reconocimiento legal de las empresas con propósito, pero reconocemos también que ello solo constituye el primer paso.

Como señalamos, si bien no hay normativa específica sobre empresas con propósito, el Gobierno en sus distintos niveles —y utilizando denominaciones que no son uniformes entre sí— toca el tema de las empresas con propósito. Algunos ejemplos: (i) la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor N.º 27.349 contempla expresamente, en los proyectos de financiamiento colectivo, “aquellas sociedades que dentro de su objeto prevean adicionalmente generar un impacto social o ambiental en beneficio e interés colectivo”; (ii) los programas de incubación/aceleración de empresas

de triple impacto; (iv) el Programa Nacional de Emprendedores para el Desarrollo Sustentable (Proesus); (v) los programas de triple impacto para el desarrollo sostenible;<sup>13</sup> (vi) las declaraciones de interés de las sociedades de triple impacto (Ley 9193, Provincia de Mendoza, 2019); (vii) las diversas guías y manuales de impacto (*Potenciando ecosistemas de emprendedores sustentables*, *Manual de métricas e indicadores*, *Manual emprender con impacto del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*, etc.).

*El hecho de que las empresas con propósito en Argentina adquieran identificación legal podrá facilitar también su reconocimiento por distintos inversores, como por ejemplo aquellos de inversiones de impacto.*

12. Las inversiones de impacto son llevadas a cabo en compañías, organizaciones y fondos con la intención de generar impacto social, medioambiental y retorno financiero.

13. Un ejemplo se da en la provincia de San Juan (para mayores referencias, ver [http://www.inversionessanjuan.gov.ar/?page\\_id=1251](http://www.inversionessanjuan.gov.ar/?page_id=1251)).

## 06.

# EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS EMPRESAS CON PROPÓSITO

Actualmente, no existen beneficios o incentivos fiscales puntuales que tengan por objeto incentivar la creación de empresas con propósito social y/o ambiental.

Las empresas (sociedades anónimas, sociedades anónimas unipersonales, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones simplificadas, etc.) se encuentran sujetas al impuesto a las ganancias desde la fecha de su acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda. La alícuota aplicable es del 30% para los ejercicios fiscales que se iniciaron inclusive a partir del 01/01/2021 y luego para el ejercicio fiscal 2022 será del 25%. Al distribuir dividendos o utilidades entre sus socios/accionistas, deberán practicar una retención por concepto del impuesto a las ganancias, aplicando una alícuota del 7% cuando se trate de utilidades gravadas al 30% en cabeza de la sociedad, y del 13% cuando se trate de utilidades gravadas al 25% en cabeza de la sociedad (esta retención no se aplica en el caso de que los beneficiarios de los dividendos o utilidades sean sociedades locales, gravadas conforme lo antes descrito). En caso de que el beneficiario de los dividendos o las utilidades sea un sujeto del exterior, deberá evaluarse si corresponde la

aplicación de alguno de los convenios para evitar la doble imposición vigentes.<sup>14</sup>

Como regla general, los gastos en que han incurrido las sociedades locales serían deducibles a los efectos del impuesto a las ganancias, siempre que: (i) se hayan efectuado para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas de la sociedad; y (ii) exista una clara vinculación entre el gasto y la ganancia, debidamente respaldada por la documentación correspondiente. No obstante, existen algunas limitaciones para la deducción de ciertos gastos —aun cuando aquellos cumplan las condiciones apuntadas precedentemente—; por ejemplo, honorarios de directores, pagos por asesoramiento técnico-financiero o de otra índole prestado desde el exterior, intereses de deudas de carácter financiero contraídas con sujetos vinculados, etc.

Por otra parte, la Ley de Impuesto a las Ganancias y su decreto reglamentario establecen una exención para las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual,

<sup>14</sup> Argentina ha celebrado convenios para evitar la doble imposición con varios países: Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bajos, Qatar, Reino Unido, Rusia, Suecia, Suiza, Turquía y Uruguay. Los convenios firmados con Austria, China, Japón, Luxemburgo, Qatar y Turquía no han entrado en vigor por estar aún pendiente el cumplimiento de los requisitos previstos en las respectivas legislaciones internas.

*Actualmente, no existen beneficios o incentivos fiscales puntuales que tengan por objeto incentivar la creación de empresas con propósito social y/o ambiental.*

siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, totales o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, así como actividades de crédito o financieras —excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social—, entre las que quedan comprendidas aquellas realizadas por los colegios y consejos profesionales y las cajas de previsión social, creadas o reconocidas por normas legales nacionales y provinciales.

No obstante, dicha exención no resulta de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto cuando las actividades industriales o comerciales tengan relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen no superen el 30% de sus ingresos totales. En caso de superar el porcentaje establecido, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades.

Asimismo, dicha exención no será de aplicación para aquellas instituciones que durante el período fiscal abonen a cualquiera de las personas que formen

parte de los elencos directivos, ejecutivos y de control (directores, consejeros, síndicos, revisores de cuentas, etc.), cualquiera sea su denominación, un importe por todo concepto, incluido los gastos de representación y similares, superior en un 50% al promedio anual de las tres mejores remuneraciones del personal administrativo. Tampoco será de aplicación la citada exención, cualquiera sea el monto de la retribución, para aquellas entidades que tengan vedado su pago por las normas que rijan su constitución y funcionamiento.

Cabe aclarar que esta exención no es de aplicación automática, sino que debe ser requerida a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución General N.º 2681/2009.

En este contexto, cabe traer a colación la experiencia del primer Vínculo de Impacto Social (VIS) con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Dicho VIS se implementó mediante un fideicomiso que tiene a su cargo el desarrollo de un proyecto encomendado por el ente gubernamental de la urbe —resolver el problema de desempleo juvenil en la ciudad de Buenos Aires— y que ofrece a sus “inversionistas privados” (fiduciantes-beneficiarios del fideicomiso) una tasa de retorno atada al cumplimiento de un objetivo que implica una mejora social —empleabilidad juvenil en la ciudad de Buenos Aires—. El gran interrogante que surgió al momento de estructurarse el fideicomiso era si una entidad sin fines de lucro exenta del impuesto a las ganancias —de acuerdo con las pautas arriba mencionadas— podía aportar fondos al fideicomiso (es decir, convertirse en “inversionista”), sin que ello provocara el decaimiento o revocación de su

exención en el impuesto a las ganancias. Esto se dio bajo el supuesto de que dicha “inversión” pudiese considerarse como una “actividad financiera” o “actividad comercial”, conceptos no definidos por la Ley de Impuesto a las Ganancias ni su decreto reglamentario. En virtud de la incertidumbre en relación con tales conceptos, muchas entidades sin fines de lucro exentas del impuesto a las ganancias tomaron la posición de no involucrarse en el VIS como “inversionistas” (de hecho, ninguno de los fiduciarios-beneficiarios del fideicomiso es una entidad sin fines de lucro), por temor a que dicho accionar fuese calificado por el fisco como una actividad “financiera” o “comercial” que, de alguna manera, pudiese hacer peligrar su exención en el impuesto a las ganancias.

Finalmente, remarcamos que, como regla general, las donaciones no resultan deducibles a los efectos del impuesto a las ganancias. Sin embargo, las donaciones efectuadas a entidades sin fines de lucro exentas del gravamen serán deducibles hasta el límite del 5% de la ganancia neta del ejercicio del donante, siempre que el objetivo principal de tales entidades sea:

- La realización de actividades de asistencia social u obra médica asistencial de beneficencia, sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.
- La investigación científica y tecnológica, aun cuando la misma esté destinada a la actividad académica o docente, y se cuente con una certificación de calificación —respecto de los programas de investigación, de los investigadores

y del personal de apoyo que participen en los correspondientes programas— emitida por la Secretaría de Ciencia y Tecnología, dependiente del Ministerio de Cultura y Educación.

- La investigación científica sobre cuestiones económicas, políticas y sociales, orientadas al desarrollo de los planes de partidos políticos.
- La actividad educativa sistemática y de grado para el otorgamiento de títulos reconocidos oficialmente por el Ministerio de Cultura y Educación; asimismo, la promoción de valores culturales, mediante el auspicio, subvención, dictado o mantenimiento de cursos gratuitos prestados en establecimientos educacionales públicos o privados reconocidos por los Ministerios de Educación o similares, de las respectivas jurisdicciones.

En el sitio web de la AFIP,<sup>15</sup> introduciendo la CUIT (clave única de identificación tributaria) de la entidad donataria, los donantes pueden consultar si su donación puede ser o no deducida respecto del impuesto a las ganancias.

Consideramos que con la alta carga tributaria que tiene nuestro país, es necesario poder contar con regulación específica sobre empresas con propósito, a fin de poder generar los beneficios e incentivos que permitan desarrollar estos nuevos modelos de negocio.

<sup>15</sup> <https://www.afip.gob.ar/genericos/exentas-rg2681/>

# 07.

## COMPRAS PÚBLICAS Y LAS EMPRESAS CON PROPÓSITO

El ODS 12 —puntualmente la meta 12.7, que busca promover prácticas de adquisición pública que sean sostenibles, de conformidad con las políticas y prioridades nacionales— invita al Estado a que sea líder del crecimiento y fortalecimiento de nuevos modelos de producción y desarrollo de mercados de impacto social y ambiental. Se insta al Estado a considerar las compras públicas como medio para el desarrollo sostenible (Connolly, De Pasquale y Noel, 2020).

En Argentina, se utiliza aproximadamente el 15% del gasto público en las compras estatales —cerca del 8% del PIB— (Pessino y Calderón, 2019); es decir que alrededor de USD 36,000 millones (Banco Mundial, 2020) se utilizan anualmente para las contrataciones de los organismos públicos del país —alrededor de USD 9.5 billones anuales en todo el mundo (OCDE, 2016)—.

Estamos frente a la oportunidad de —a través de las compras públicas— establecer metas concretas para alcanzar los ODS y fomentar a las empresas con propósito que dan soluciones a problemas sociales y ambientales. Mediante la metodología de compra pública sostenible (CPS),

*En Argentina, se utiliza aproximadamente el 15% del gasto público en las compras estatales —cerca del 8% del PIB— ; es decir que alrededor de USD 36,000 millones (Banco Mundial, 2020) se utilizan anualmente para las contrataciones de los organismos públicos del país.*

los organismos de contrataciones públicas cumplen tres funciones de vital importancia: (i) proveer bienes, servicios y obras para el cumplimiento de las tareas propias del quehacer gubernamental; (ii) regular las fuerzas de producción y de relaciones de mercado; (iii) promover el desarrollo sostenible, de un ambiente sano y el progreso de los grupos más vulnerables. De esta forma, se logran adoptar estrategias coherentes que reactivarán los sectores y capacidades productivas para el cumplimiento de las metas establecidas en la Agenda 2030 (Connolly, De Pasquale y Noel, 2020).

Cabe resaltar que en Argentina el régimen de contrataciones de la administración nacional

establece, como criterio de selección, que la adjudicación de un contrato se realice a favor de “la oferta más conveniente”, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta. Estos criterios buscan brindar a los organismos la oportunidad de optimizar sus procedimientos bajo la implementación del mejor “valor por dinero” al adquirir bienes y servicios. El reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas de Argentina (Decreto Reglamentario 1030-2016) incluye un capítulo especial dedicado a CPS, que otorga la atribución de competencia a la Oficina Nacional de Contrataciones (ONC), órgano rector en la materia para el desarrollo de mecanismos que promuevan la adecuada y efectiva instrumentación de los criterios ambientales, éticos, sociales y económicos en las contrataciones públicas (OEA y BID, 2020).

Si bien a nivel nacional existe normativa para permitir incorporar en los pliegos de contrataciones públicas criterios de sostenibilidad, en la práctica se compra al menor precio.

Sin perjuicio de la norma a nivel nacional, existen diversos municipios a lo largo del territorio nacional que han declarado de interés a las empresas de triple impacto, a fin de incentivarlas luego mediante las contrataciones que realizan. Es decir, los incentivos y/o beneficios a las empresas con propósito surgen desde el foco local/municipal y no así del nacional.

Un caso que creemos es importante señalar es el de la Ciudad de Mendoza. En 2018, la ciudad lanzó una iniciativa para comprar bienes y servicios a empresas de triple impacto —aquellas que producen impactos económicos, ambientales y

sociales positivos— certificadas como empresas B o equivalente. Para ello, creó la plataforma Mendoza +B, cuyo objetivo es establecer sinergias entre las empresas B de Mendoza, la plataforma del Sistema B y la Dirección de Innovación y Desarrollo Sostenible de la Provincia. Se busca trabajar por “una economía donde el éxito se mida por el bienestar de las personas, de las sociedades y la naturaleza” (Sistema B, s.f.; Mendoza +B, s.f.). La plataforma Mendoza +B ofrece medir los impactos de las empresas y capacitarlas para convertirlas en empresas de triple impacto. Junto con la iniciativa Mendoza Emprende de la Universidad de Cuyo (Mendoza Emprende, s.f.), la plataforma Mendoza +B forma el sistema empresarial de la ciudad e impulsa un cambio ambiental y social positivo en la economía local (Casier y Ruete, 2020).

*Si bien a nivel nacional existe normativa para permitir incorporar en los pliegos de contrataciones públicas criterios de sostenibilidad, en la práctica se compra al menor precio.*

La regulación de compras públicas refleja el objetivo del Gobierno de Mendoza de apoyar a las empresas de triple impacto: la ordenanza municipal otorga puntos adicionales a las empresas de triple impacto. A pesar de que no establece criterios obligatorios, envía al mercado una señal del tipo de proveedores que el ente gubernamental está priorizando. Esto incentiva a las empresas a pasar a “utilizar los beneficios y el crecimiento como un medio para lograr un fin mayor”. También suele ser un paso previo al uso de la sostenibilidad como criterio de calificación obligatorio (Casier y Ruete, 2020).

Mendoza es un caso de estudio en Argentina y Latinoamérica porque fortaleció la implementación de la visión de triple impacto a través de las compras públicas, adoptando un enfoque sistémico y combinando una serie de pequeñas estrategias para maximizar el impacto. Cada intervención que realizó —desde las capacitaciones hasta los diálogos, pasando por las licitaciones piloto y la ordenanza municipal— fue pequeña de forma aislada pero de importancia estratégica para el resultado exitoso: crear una demanda del sector público de bienes y servicios más sostenibles y garantizar la capacidad de los proveedores para responder con ofertas competitivas a dichas licitaciones públicas (*ibidem*).

Con el ejemplo de Mendoza, se confirma que los Gobiernos locales tienen el poder de generar herramientas e instrumentos clave para promover y fomentar el nacimiento y crecimiento de emprendedores y empresas con propósito; y puntualmente en Mendoza, de empresas de triple impacto como parte de la política para atender a los grandes desafíos sociales y ambientales que tiene nuestro país (*ibidem*).

*La regulación de compras públicas refleja el objetivo del Gobierno de Mendoza de apoyar a las empresas de triple impacto: la ordenanza municipal otorga puntos adicionales a las empresas de triple impacto.*

## 08.

### RECOMENDACIONES

Tras la investigación realizada en torno a las empresas con propósito, queremos realizar las siguientes recomendaciones:

- Reformar el marco normativo actual, a fin de permitir el reconocimiento y promoción de los diversos modelos de negocios de empresas con propósito, tengan estas o no un bloqueo de utilidades parcial o total.
- Proporcionar a las empresas con propósito, a los inversores responsables y de impacto un marco legal adecuado, para evitar *impact washing* y fomentar transparencia junto con requisitos de reporte.
- Fomentar beneficios fiscales y de otros tipos para las empresas con propósitos, así como inversiones responsables y de impacto, a fin de favorecer su crecimiento y escalada.
- Fomentar la sensibilización y educación de los nuevos modelos de negocios de las empresas con propósito, factores de ASG, y su integración a la toma de decisiones y *management* de las empresas, con el objeto de promover estos temas en Argentina y potencialmente incentivar y acoger de forma sistemática normativas y políticas a nivel nacional.
- Promover la visibilidad de las empresas con propósito, con el fin de incentivar reformas al marco regulatorio así como también el desarrollo y buena implementación de políticas públicas.
- Aplicar la CPS de manera progresiva, incorporando criterios sociales como opcionales, de modo que los proveedores tengan tiempo para adaptarse, transformarse e innovar.
- Medir los resultados de contratación pública. Desarrollar indicadores para medir la gestión del impacto realizado por la dependencia.
- Crear y organizar organismos especializados en materia de impacto (en todos los niveles del Estado), con el objeto de agilizar los procesos de conocimiento y capacitaciones en los nuevos modelos de negocios de las empresas con propósito.
- Medir y reportar el impacto generado por todos los diversos tipos de empresas con propósito. Evaluar las mejores formas de su implementación, considerando la importancia de la estandarización de parámetros generales y por industrias.
- Revisar estándares de gestión, medición y reporte de factores de ASG y de impacto utilizados a nivel nacional, regional e internacional, con el objeto contar con un abanico de parámetros mayormente utilizados.

# 09.

## CONCLUSIONES

Es clara la importancia de comprender la naturaleza y motivación de los nuevos modelos de negocios de las empresas con propósito, frente a la inexistencia de su reconocimiento legal en Argentina. La razón es que es ello lo que permitirá su reconocimiento, promoción y escalada, pero es también lo que asegurará la consecución del impacto social y ambiental positivo que aquellas persiguen.

El desconocimiento, desde ya, implica confusión dentro del mercado frente a los diversos tipos de empresas con propósitos, lo cual obstaculiza su crecimiento y escalada. Esto las somete a ampararse en figuras tradicionales que presentan diversas dificultades y limitaciones para las mismas.

Entendemos que la innovación jurídica —frente al actual dinamismo en el surgimiento de los nuevos modelos de negocios— podrá ser un

---

*La razón es que es ello lo que permitirá su reconocimiento, promoción y escalada, pero es también lo que asegurará la consecución del impacto social y ambiental positivo que aquellas persiguen.*

motor fundamental de cara al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible para el año 2030. En particular, es importante el reconocimiento de estas empresas, sus motivaciones y finalidades, con el objeto de impulsarlas mediante incentivos correctos y políticas públicas apropiadas para cada caso. Insistimos en que, sin perjuicio de la coyuntura socioeconómica de Argentina, resulta trascendental comprender el potencial que estas empresas traen aparejadas, ya que este resulta imprescindible frente al contexto actual argentino.

*Entendemos que la innovación jurídica —frente al actual dinamismo en el surgimiento de los nuevos modelos de negocios— podrá ser un motor fundamental de cara al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible para el año 2030.*

# 10.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuña, M. (2019). Algunas consideraciones en torno a las empresas sociales y el proyecto de sociedades BIC de la República Argentina. En *XIV Congreso Argentino de Derecho Societario y X Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y la Empresa*, tomo III (p. 2531).

Banco Mundial (2020). *Datos Argentina*. <https://datos.bancomundial.org/pais/argentina>

Basualdo, M. (2019) ¿Es necesaria la regulación de las Sociedades de Beneficios e Interés Colectivo (BIC)? En *XIV Congreso Argentino de Derecho Societario y X Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y la Empresa*, tomo III (pp. 2556-2557).

Ley 1901 de Sociedades B.I.C. (2018). Congreso de Colombia <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201901%20DEL%2018%20DE%20JUNIO%20DE%202018.pdf>

Ley 9193 (2019). *Boletín Oficial de Mendoza*. <https://www.hcdmza.gob.ar/site/noticias/5586-triple-impacto-modifican-ley-de-administracion-financiera-para-su-fomento>

Ley 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación (2014). *Boletín Oficial de la República Argentina*. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

Ley de Cooperativas N.º 20.337 (1973). *Boletín Oficial de la República Argentina*. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18462/texact.htm>

Ley General de Sociedades N.º 19.550, Texto ordenado por el Anexo del Decreto N.º 841/84 (1984). *Boletín Oficial de la República Argentina*. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>

Bolsas y Mercados Argentinos (s.f.). *Índice de sustentabilidad*. <https://www.byma.com.ar/emisoras/indice-de-sustentabilidad-esp/>

Cámara Nacional Comercial, Sala B (1982). *De Carabassa, Isidoro contra Canale, S.A. y otra*.

Cámara Nacional Comercial, Sala C (1982). *Fallo Sánchez, Carlos J. contra Banco de Avellaneda S.A. y otros*.

Casier, L. y Ruete, M. (2020). *Avanzando hacia compras públicas estratégicas en América Latina y el Caribe*. <https://secureservercdn.net/198.71.233.44/u1y.854.myftpupload.com/wp-content/uploads/2020/05/Avanzando-hacia-Compras-P%C3%BAblicas-estrat%C3%A9gicas-en-LAC-case-studies-.pdf>

Coniglio, A. y Connolly, C. (2020). El impacto social de los nuevos modelos de negocios. *Cuadernos del Centro de Estudios de Diseño y Comunicación* (106). Universidad de Palermo y Universidad de Salamanca. [https://fido.palermo.edu/servicios\\_dyc/publicacionesdc/cuadernos/detalle\\_publicacion.php?id\\_libro=832](https://fido.palermo.edu/servicios_dyc/publicacionesdc/cuadernos/detalle_publicacion.php?id_libro=832)

Connolly, C., De Pasquale, F. y Noel, S. (2020). *La compra pública como motor para el desarrollo de la economía de triple impacto: herramientas para su implementación*. <http://academiab.org/noticia/nueva-publicacion-la-compra-publica-como-motor-de-desarrollo-de-la-economia-de-triple-impacto-herramientas-para-avanzar-en-su-implementacion/>.

Connolly, C., Mujica Filippi, J. D. y Noel, S. (2020). *Movimiento legislativo de sociedades de beneficio e interés colectivo (B.I.C.) en América Latina: Análisis, desafíos, y propuestas para su avance*. <https://drive.google.com/file/d/1kdsx4xelpftrws7tv8tcaqymb1nh3sej/view>

Cracogna, D. (2019). El Proyecto de Ley de Sociedades BIC. En XIV Congreso Argentino de Derecho Societario y X Congreso Iberoamericano de Derecho

*Societario y la Empresa*, tomo III (p. 2516).

Echeverry, R (2013). Creación de un nuevo tipo societario de gran beneficio social. *La Ley*. [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar) (AR/DOC/3698/2013)

Grispo, D. (2017). El abuso de las minorías societarias. Delimitación del objeto social y jerarquía del concepto de interés social. *La Ley*. [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar) (AR/DOC/1388/2017)

Grupo de Trabajo de Inversión de Impacto Cono Sur (s.f). <http://inversiondeimpacto.net/>

Impact Management Project (s.f). <https://impactmanagementproject.com/>

Mendoza +B (s.f). <http://www.mendozamasb.org/>

Mendoza Emprende (s.f). [http://mendozaemprende.org/portfolio\\_page/desarrollo-emprendedor-universidad-nacional-de-cuyo/](http://mendozaemprende.org/portfolio_page/desarrollo-emprendedor-universidad-nacional-de-cuyo/)

Mierez, M. et al. (2013). *La empresa B: La sociedad comercial del futuro. ¿Podría ser encuadrada en nuestra actual Ley de Sociedades Comerciales?* [ponencia]. XII Congreso Argentino de Derecho Societario y VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Empresario y de la Empresa, Buenos Aires, Argentina. <http://www.todaviasomos pocos.com/aportes/la-empresa-b-la-sociedad-comercial-del-futuro-podria-ser-encuadrada-en-nuestra-actual-ley-de-sociedades-comerciales/>

Naciones Unidas. *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>

OCDE (2016). *Metodología para la evaluación de las compras públicas*. [https://www.oecd.org/governance/ethics/ES\\_MAPS\\_Draft\\_consultation.pdf](https://www.oecd.org/governance/ethics/ES_MAPS_Draft_consultation.pdf)

OEA y BID (2020). *Compras públicas sostenibles en América Latina y el Caribe. Acciones hacia su implementación*. <http://ricg.org/es/publicaciones/compras-publicas-sostenibles-en-america-latina-y-el-caribe/>

Pessino, C y Calderón, A. (2019). ¿Cómo avanzar en la reforma de las compras y contrataciones públicas en América Latina y el Caribe? *Blog de la División de Gestión Fiscal del Banco Interamericano de Desarrollo*. <https://blogs.iadb.org/gestion-fiscal/es/como-avanzar-en-la-reforma-de-las-compras-y-contrataciones-publicas-en-america-latina-y-el-caribe/>

Proyecto de Ley 2498-D-2018, de Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo –BIC–, Régimen (2018). Cámara de Diputados de la Nación Argentina (Media sanción, 6 de diciembre de 2018). <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=2498-D-2018>

Senado de la Nación (2020). *Apoyo al Trabajo Emprendedor Autogestionado*. Proyecto Ley S3837/18.

Sistema B Argentina (s.f.). *Empresas B de América Latina*. [https://sistemab.org/empresas-b-america-latina/?fwp\\_presencia=argentina](https://sistemab.org/empresas-b-america-latina/?fwp_presencia=argentina)

Provincia de San Juan (s.f.). [http://www.inversionessanjuan.gov.ar/?page\\_id=1251](http://www.inversionessanjuan.gov.ar/?page_id=1251)

Villalobos, A. (2012). Triple bottom line, otra forma de medir el éxito empresarial. *El Economista*. <https://www.eleconomista.com.mx/finanzaspersonales/Triple-bottom-line-otra-forma-de-medir-el-exito-empresarial-20121004-0153.html>.

Zanazzi, J. (2019). Las empresas de triple impacto y su reconocimiento legal como sociedades de beneficio e interés colectivo a la comunidad (Sociedades BIC). En *XIV Congreso Argentino de Derecho Societario y X Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y la Empresa*, tomo III.

ANDORRA  
ARGENTINA  
BOLIVIA  
BRASIL  
CHILE  
COLOMBIA  
COSTA RICA  
CUBA  
R. DOMINICANA  
ECUADOR  
EL SALVADOR



ESPAÑA  
GUATEMALA  
HONDURAS  
MÉXICO  
NICARAGUA  
PANAMÁ  
PARAGUAY  
PERÚ  
PORTUGAL  
URUGUAY  
VENEZUELA



Síguenos



Siga-nos



Follow Us